# **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-61/2019

ACTOR: PARTIDO VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

**RESPONSABLE:** AUTORIDAD CONSEJO GENERAL DEL **INSTITUTO NACIONAL** 

**ELECTORAL** 

**MAGISTRADA PONENTE**: EVA **BARRIENTOS ZEPEDA** 

**ORLANDO** SECRETARIO:

BENÍTEZ SORIANO

COLABORÓ: **MARIANA** VILLEGAS HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de diciembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México<sup>1</sup>, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>.

El partido político actor controvierte la resolución del Consejo General del INE identificada con la clave INE/CG467/2019, así como el Dictamen Consolidado INE/CG462/2019, de irregularidades respecto las atribuidas, entre otros, al Comité Ejecutivo Estatal del

<sup>2</sup> En adelante INE.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante PVEM.

PVEM en el Estado de Yucatán, correspondientes a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido, relativas al ejercicio dos mil dieciocho.

### ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Recurso de apelación	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio del fondo de la litis	8
RESUELVE	32

# SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado impugnados, debido a que la sanción impuesta al partido político por la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público para actividades específicas otorgado en el ejercicio dos mil dieciocho es conforme a Derecho.

Lo anterior, pues el partido actor estaba obligado a cumplir con su obligación constitucional y legal de destinar el porcentaje que la norma establece para el sostenimiento de actividades específicas, en los dos rubros: **A.** Para la educación, capacitación y profesionalización política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos; y **B.** El correspondiente a actividades para garantizar la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; sin que se pueda omitir destinar recursos económicos a uno de ellos.

# ANTECEDENTES

#### I. Contexto

De los hechos narrados por el recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos 2018. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve<sup>3</sup>, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG104/2019, por el que se dan a conocer, entre otras cosas, los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales, Nacionales con acreditación Local y de los Partidos Políticos Locales, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

3

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante, las fechas que se indiquen corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

- 2. Modificación de plazos. En sesión extraordinaria de dieciocho de septiembre, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG422/2019, por el cual, entre otras cuestiones, modificó la fecha para la aprobación de los dictámenes y resoluciones relacionados con el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.
- 3. Dictamen consolidado y resolución impugnada. El seis de noviembre, en sesión extraordinaria, el Consejo INE General del aprobó el dictamen consolidado INE/CG462/2019 y la resolución INE/CG467/2019 por la que se impusieron al partido político apelante diversas sanciones respecto de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dieciocho, relacionadas, entre otras, actividades de su Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Yucatán.

# II. Recurso de apelación

- 4. Presentación. El doce de noviembre, el partido actor interpuso, ante la autoridad responsable, recurso de apelación contra las determinaciones descritas en el párrafo anterior, el cual fue dirigido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.
- 5. Recepción en la Sala Superior. El veinte de noviembre se recibió el medio de impugnación en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación<sup>4</sup> y el mismo día el Magistrado Presidente de la aludida Sala determinó remitir el asunto a esta Sala Regional.

- 6. Recepción en la Sala Regional. Derivado de lo anterior, el veinticinco de noviembre se recibió en esta Sala Regional el aludido medio de impugnación.
- 7. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó formar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.
- **8. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el escrito de demanda y al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

# CONSIDERANDOS

# PRIMERO. Jurisdicción y competencia

**9.** El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE,

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante TEPJF.

respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PVEM, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, relacionadas, entre otras, actividades de su Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Yucatán, y b) por territorio, puesto que la controversia se relaciona con actividades llevadas a cabo por un Comité Ejecutivo Estatal del PVEM de una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

- Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en: a) los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; c) los artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>, **d)** por lo determinado por la Sala Superior del TEPJF en el Acuerdo General 1/2017.
- En el aludido Acuerdo General la Sala Superior ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones

 <sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante Constitución Federal.
 <sup>6</sup> En adelante Ley General de Medios.

que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

# SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- **12.** Se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda, en términos de los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios.
- 13. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y la firma autógrafa del representante suplente del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.
- **14. Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el seis de noviembre y la demanda se presentó el doce siguiente, por lo que su presentación fue dentro del plazo legal.

- **15.** Sin que en el caso sean computables los días nueve y diez de noviembre, al tratarse de sábados y domingos, los cuales se consideran inhábiles, toda vez que la controversia no se encuentra relacionada con algún procedimiento electoral que se esté llevando a cabo.
- **16.** Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas dichas condiciones, toda vez que el recurso lo promueve un partido político por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del INE, cuya calidad fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
- 17. Interés jurídico. Se satisface el requisito, pues se impugna una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, a través de la cual se imponen sanciones al instituto político como sujeto obligado en materia de fiscalización.
- **18. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

### TERCERO. Estudio del fondo de la litis

**19.** Del análisis del escrito de demanda se constata que el partido político actor controvierte lo siguiente:

I. Omisión de destinar el mínimo de financiamiento a actividades determinadas a nivel local.

### a. Conclusión 5-C4-YC

**20.** El Consejo General del INE sancionó al partido político actor por la siguiente conclusión:

Conducta infractora					
No.	Conclusión	Monto involucrado			
5-C4-YC	"El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2018, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$275,872.96"	\$275,872.96			

- 21. Derivado de la conclusión descrita, la autoridad responsable le impuso una sanción económica equivalente al ciento cincuenta por ciento sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.
- **22.** Por tanto, el monto correspondiente fue de una cantidad total de \$413,809.44 (cuatrocientos trece mil ochocientos nueve pesos 44/100 M.N.).
- 23. Hecho lo anterior, la autoridad responsable determinó imponer la reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad mencionada.

## b. Planteamiento

- **24.** El partido político actor considera que de manera indebida la autoridad responsable concluyó que no había destinado el porcentaje del financiamiento correspondiente a actividades específicas.
- 25. Lo anterior pues, en su concepto, a partir de lo dispuesto en el artículo 52, fracción III, inciso a) de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán tenía la obligación de destinar en el ejercicio fiscal el siete por ciento del monto de las actividades permanentes, el cual fue de \$367,830.61, siendo que conforme a lo establecido en el inciso b) del citado precepto, dentro del rubro de actividades específicas, debió destinar al menos el veinticinco por ciento del financiamiento para actividades específicas a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, que en el caso es el equivalente a \$91,957.65.
- **26.** En este sentido considera que no sólo gastó el referido monto mínimo, sino que gastó el equivalente al cien por ciento del financiamiento para actividades específicas en el referido rubro de liderazgo para las mujeres.
- **27.** Así, considera que la norma no establece un monto máximo de gasto en el rubro de liderazgo para las mujeres, por lo que, al ser parte de los gastos para actividades específicas, debió tenerse por cumplido el gasto.

- 28. Por lo anterior señala que sí presentó la documentación soporte con la que demuestra que llevó a cabo eventos diversos relacionados con actividades específicas a la capacitación promoción y desarrollo del liderazgo de las mujeres y, por ende, se debe tener por comprobado el gasto relativo a actividades específicas.
- 29. Así, concluye que la autoridad responsable tiene la facultad de vigilar que los partidos eroguen el aludido siete por ciento exclusivamente a actividades específicas, colocando una sola clausula respecto al mínimo que debe utilizarse para las actividades correspondientes al liderazgo de la mujer, mientras que, por lo que hace a los demás rubros que conforman las actividades específicas no se señalan montos mínimos y máximos. Por lo que insiste que al haber erogado el cien por ciento en actividades para el desarrollo del liderazgo de la mujer, debe considerarse ese monto para acreditar el gasto relacionado con actividades específicas.

### c. Decisión

- **30.** A juicio de esta Sala Regional el concepto de agravio es **infundado**.
- **31.** Lo anterior debido a que en el Estado de Yucatán los partidos políticos deben erogar el financiamiento para actividades específicas en dos rubros:

- **32. A.** Para la educación, capacitación y profesionalización política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos.
- **33. B.** El correspondiente a actividades para garantizar la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- **34.** Es decir, el financiamiento para actividades específicas debe ser erogado por los partidos políticos en esos dos rubros, sin que el partido pueda omitir destinar recursos económicos a uno de ellos.
- **35.** Siendo que en el caso, el partido político erogó dicho financiamiento sólo para las actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, sin que hubiese erogado monto alguno al rubro para la educación, capacitación y profesionalización política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos.

# d. Justificación

- d.1 Obligación de destinar porcentajes de financiamiento a actividades determinadas.
- 36. Conforme con lo establecido en la Constitución federal los partidos políticos tienen derecho a recibir

financiamiento público, tanto en el ámbito local como federal.

- **37.** En este sentido a nivel federal, el artículo 41, base II, de la Carta Magna señala que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento.
- **38.** Asimismo, la citada disposición constitucional establece que el financiamiento se compondrá de las siguientes ministraciones:
  - a. Financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, mismo que se fija anualmente.
  - b. Financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año de elecciones.
  - c. Financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, que equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias, es decir, también se determina anualmente.
- **39.** Ahora bien, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen derecho a recibir el financiamiento público, tanto federal

como local, en los términos de la Constitución y demás leyes aplicables<sup>7</sup>.

- **40.** Respecto al ámbito local, el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución federal señala que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
- En este sentido, se constata que cada una de las 41. entidades federativas cuenta con libertad configurativa para determinar los montos del financiamiento público, respetando los lineamientos establecidos en la Constitución federal.
- 42. En el caso del Estado de Yucatán, el artículo 16, apartado C, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de esa entidad federativa, dispone que el financiamiento público de los partidos políticos se compondrá de los montos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, conforme lo disponga la ley.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 23, párrafo 1, incisos b) y d) de la Ley General de Partidos Políticos.

- 43. Asimismo, en el inciso c) de la citada disposición, indica que el monto de financiamiento destinado para actividades específicas equivaldrá al siete por ciento del monto total que corresponda a cada año por actividades ordinarias.
- **44.** Para la distribución del citado financiamiento, se prevé que el treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- **45.** Asimismo, se establece el deber de los partidos políticos de destinar al menos el **veinticinco por ciento** del monto que les corresponda de las **actividades específicas para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres**.
- **46.** Acorde con lo anterior, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, señala en su artículo 51, que los partidos políticos, para el desarrollo de sus actividades, tienen derecho a recibir **financiamiento público**, señalando que debe prevalecer sobre otros tipos de financiamiento.
- **47.** Asimismo, dispone que dicho financiamiento **será destinado** para: **A.** el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; **B.** gastos de procesos electorales

- y **C.** para actividades específicas como entidades de interés público.
- **48.** Por otra parte, el artículo 52, desarrolla la forma y plazos para su distribución, siendo que, para el caso de las actividades específicas, en su párrafo primero, fracción III, incisos **a)** y **b)**, dispone que:
- 49. La educación, capacitación y profesionalización política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al siete por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias permanentes.
- **50.** El monto total será distribuido a cada partido político de forma igualitaria en un porcentaje del treinta por ciento y el resto de acuerdo con su fuerza electoral.
- **51.** En este mismo rubro y para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con base en un programa anual, cada partido político deberá garantizar y destinar anualmente al menos el veinticinco por ciento del financiamiento destinado para actividades específicas.
- **52.** En este contexto, el artículo 68 de la ley de partidos políticos local señala que los partidos políticos aplicarán los recursos destinados para la capacitación, promoción y el

desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes:

- **53. A.** Realización de investigaciones que tengan como finalidad informar a la ciudadanía de la evolución, desarrollo, avances, y cualquier tema de interés relacionado con el liderazgo político de la mujer.
- **54. B.** La elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género.
- **55. C.** La organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos y proyecciones que permitan difundir temas relacionados con el desarrollo de la mujer en su incorporación a la vida política.
- **56. D.** La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia.
- **57. E.** Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas y las demás que sean similares a la materia.
- **58.** Por otra parte, el artículo 69, de la referida ley local establece que los partidos políticos podrán reportar en sus informes **actividades específicas que desarrollan como entidades de interés público**, tales como:

- **59. A.** La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la ciudadanía.
- **60. B.** La realización de investigaciones socioeconómicas y políticas.
- **61. C.** La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes.
- **62. D.** Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.
- 63. Ahora bien, a partir de la reforma Constitucional en materia electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce, se dispuso en el artículo segundo Transitorio que el Congreso de la Unión debería expedir, entre otras, la Ley General que regule a los partidos políticos nacionales y locales, estableciendo un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
- 64. Acorde con lo anterior, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; además de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para

los fines para los que les haya sido entregado; y elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la Ley<sup>8</sup>.

- **65.** Conforme con el marco normativo descrito se constata que en el Estado de Yucatán se prevé que para la educación, capacitación y profesionalización política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público **por un monto total anual equivalente al siete por ciento**<sup>9</sup> del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias permanentes.
- **66.** Asimismo, se prevé que el para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con base en un programa anual, cada partido político deberá garantizar y destinar anualmente **al menos el 25 % del financiamiento** para actividades específicas.
- **67.** En este sentido, es claro que el legislador de Yucatán dispuso que los partidos políticos deben erogar el financiamiento para actividades específicas en dos rubros:
- **68. A.** Para la educación, capacitación y profesionalización política, investigación socioeconómica y

Para su distribución a cada partido, el treinta por ciento del total se hará de manera igualitaria a cada partido político, en tanto que el setenta por ciento restante a partir de su fuerza electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículo 25, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos.

política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos.

- **69. B.** El correspondiente a actividades para garantizar la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- **70.** Es decir, el financiamiento para actividades específicas debe ser erogado por los partidos políticos en esos dos rubros, sin que el partido pueda omitir destinar recursos económicos a uno de ellos.
- 71. Ahora bien, si bien es cierto que la normativa electoral de Yucatán prevé que los partidos políticos deben destinar a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres al menos el veinticinco por ciento del financiamiento para actividades específicas, tal disposición debe ser analizada de manera sistemática con la diversa que prevé que los partidos reciben recursos para la educación, capacitación y profesionalización política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales por un monto total anual equivalente al siete por ciento.
- **72.** En este sentido, a juicio de esta Sala Regional, la primera de las disposiciones establece una garantía y un deber para que los partidos destinen un porcentaje mínimo para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

- **73.** Dicho porcentaje mínimo tiene como base el financiamiento que reciben los partidos políticos para actividades específicas, el cual constituye el veinticinco por ciento de ese financiamiento, es decir, se prevé un monto cierto y determinable.
- **74.** No obstante, tal disposición **de manera alguna exime a los partidos políticos** de destinar financiamiento público para el primero de los rubros, es decir, para la educación, capacitación y profesionalización política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, pues la propia norma prevé un financiamiento concreto para el desarrollo de esas actividades.
- 75. Si bien es cierto los partidos políticos pueden destinar un monto superior al mínimo para el desarrollo político de las mujeres, también lo es que no pueden afectar el desarrollo de actividades para la educación, capacitación y profesionalización política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, pues dichas actividades están orientadas a la ciudadanía en general con lo cual se cumple la finalidad de los partidos políticos de propiciar la participación del pueblo en la vida democrática y con ello a la construcción de una sociedad acorde con los principios democráticos y de igualdad.

- 76. En este sentido, para que un partido pueda destinar montos superiores al mínimo establecido en la norma, debe realizarlo a partir del financiamiento ordinario que reciba, de lo contrario, permitir la utilización del resto del financiamiento específico que reciben los partidos políticos, afectaría el desarrollo de las actividades señaladas en primer término y haría nugatoria la disposición de la constitución local de destinar financiamiento para la educación, capacitación y profesionalización política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos y, con ello, una de las finalidades de los partidos políticos de propiciar la participación del pueblo en la vida democrática.
- 77. Derivado de lo anterior existe una obligación de los partidos políticos de destinar el financiamiento para actividades específicas que varía año con año, para ser erogadas en los dos rubros de las referidas actividades.
- **78.** Asimismo, existe el deber de los partidos de demostrar mediante la documentación idónea que el dinero fue efectivamente utilizado para la realización de dichas actividades.
- **79.** Así, para acreditar el gasto en el primer supuesto, dichas actividades deberían corresponder a la educación, capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos,

entre la ciudadanía, así como la realización de investigaciones socioeconómicas y políticas, lo cual implica que en este rubro quedan exceptuadas las actividades destinadas al desarrollo político de la mujer.

- **80.** En tanto que, para acreditar el gasto de las actividades destinadas al desarrollo político de la mujer, deben relacionarse con investigaciones que tengan como finalidad informar a la ciudadanía de la evolución, desarrollo, avances, y cualquier tema de interés relacionado con el liderazgo político de la mujer; la difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género y las que permitan difundir temas relacionados con el desarrollo de la mujer en su incorporación a la vida política.
- 81. En ha este sentido se considerado que trascendencia del cumplimiento de las normas en materia de financiamiento para promover el liderazgo político de las mujeres, la educación, capacitación, profesionalización política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, se tratan de disposiciones relacionadas con la construcción de una sociedad acorde con los principios democráticos, por lo que la imposición de una sanción por incumplimiento a esas obligaciones debe tener un efecto inhibitorio para evitar que el obligado incurra nuevamente en su vulneración<sup>10</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Véase el SUP-RAP-8/2017.

### d.2 Caso concreto

- **82.** Como se señaló, la autoridad responsable en la conclusión **5-C4-YC** sancionó al partido político actor por la omisión de "destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2018, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$275,872.96".
- **83.** Como se desprende del oficio de errores y omisiones la autoridad responsable hizo saber al partido político que se observó que no cuenta con erogaciones por concepto de este rubro como se detalla a continuación:

Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas Acuerdo C.G. 002/2018 (IEPAC)	para Actividades específicas de conformidad	Total de Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas del 2018	Financiamiento que el Partido aplicó para Actividades Específicas del 2018	Importe de financiamiento no destinado del 2018
A	В	C=(A+B)	D	E=(C-D)
\$275,872.96	0.00	\$275,872.96	0.00	\$275,872.96

**84.** En respuesta al citado oficio el partido político señaló que: "Se hace de conocimiento a la autoridad fiscalizadora que en base al acuerdo CG-002/2018 aprobado por IEPAC en donde se aprueba el presupuesto de egresos para el ejercicio 2018 al PVEM le corresponde para gastos en Actividades Específicas en el ejercicio de 2018 un importe

total anual de \$367,830.61, y según lo que menciona la Ley de Partidos políticos del Edo. de Yucatán en su artículo 52 Fracc. III en sus incisos a) y b), no existe ninguna prohibición de gastar un importe mayor en las actividades específicas del liderazgo político de la mujer, como se muestra en la tabla siguiente, razón por la cual este partido considera que si se erogo el financiamiento para actividades específicas de acuerdo a la ley y el RF'.

Total del 7% para Actividades Específicas para el PVEM en el ejercicio 2018	Importe mínimo del 25 % que se debe gastar en Act. Específicas de la Mujer en el ejercicio de 2018.	destinada en Act. Específicas durante el	Act. Específicas en 2018
\$367,830.61	\$91957.65	\$275,872.96	\$332,000.00

- **85.** No obstante, la autoridad responsable una vez analizado lo aducido por el partido, verificó las balanzas y auxiliares contables del periodo de "corrección 1", observando que no cuenta con erogaciones para actividades específicas.
- **86.** En razón de lo anterior, solicitó al partido hiciera las aclaraciones que a su derecho correspondiera.
- **87.** En respuesta el partido adujo exactamente lo que señaló como respuesta otorgada al primer oficio de errores y omisiones que se le notificó.
- 88. Una vez hecho el análisis de la respuesta emitida, la autoridad responsable concluyó que el partido omitió

destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público otorgado para actividades específicas, por \$275,872.96, con la aclaración de que de la verificación a las balanzas y auxiliares contables del periodo de "corrección 2", se desprende que no cuenta con erogaciones en este rubro.

- 89. Como se adelantó, esta Sala Regional considera que la sanción impuesta es conforme a Derecho, pues el partido actor estaba obligado a cumplir con su obligación constitucional y legal de destinar el porcentaje que la norma establece para el sostenimiento de actividades específicas, en los dos rubros:
- **90. A.** Para la educación, capacitación y profesionalización política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos.
- **91. B.** El correspondiente a actividades para garantizar la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- **92.** Lo anterior, debido a que el partido político actor, parte de la premisa falsa de considerar que al haber destinado el cien por ciento del financiamiento para actividades específicas para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres es suficiente para que la autoridad responsable tuviera por cumplida la obligación del partido de erogar el financiamiento relativo a las actividades específicas.

- No obstante, tal como se señaló en el apartado 93. previo, el financiamiento para actividades específicas debe ser erogado por los partidos políticos en los dos rubros antes señalados, sin que el partido pueda omitir destinar recursos económicos a uno de ellos; de ahí lo infundado de su concepto de agravio.
- 94. En este sentido resulta inoperante el concepto de agravio en el que señala que sí presentó la documentación soporte con la que demuestra que llevó a cabo eventos diversos relacionados con actividades específicas a la capacitación promoción y desarrollo del liderazgo de las mujeres que señala en su escrito de demanda.
- 95. Al respecto se debe destacar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que los dictámenes consolidados forman parte integral de la correspondiente resolución,<sup>11</sup> por lo que ambos documentos constituyen una unidad.
- 96. En este sentido, si bien en el dictamen consolidado la autoridad responsable omitió citar el inciso a), de la fracción III del artículo 52, Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, lo cierto es que en la resolución impugnada<sup>12</sup> la autoridad responsable sí señaló que la conducta que fue objeto de sanción es precisamente la omisión del partido de destinar el recurso correspondiente

Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-251/2017.Tal como se advierte de la foja 1258 de la resolución impugnada.

para el desarrollo de las actividades específicas tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales de los partidos políticos, irregularidad derivada de la revisión de su informe anual dos mil dieciocho.

- 97. En este contexto, la inoperancia del concepto de agravio radica en que la autoridad responsable no sancionó al partido político por omitir destinar el porcentaje mínimo que le corresponde a la capacitación promoción y desarrollo del liderazgo de las mujeres; sino debido a que el partido político omitió destinar el recurso correspondiente para el desarrollo de las actividades específicas tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales de los partidos políticos.
- 98. Por otra parte, es importante destacar que las obligaciones establecidas en la norma se deben cumplir categóricamente, siendo que en el caso del Estado de Yucatán se prevé que los partidos políticos deben destinar porcentajes específicos del financiamiento público para actividades específicas en las actividades señaladas anteriormente.
- **99.** Lo anterior, porque la intención de establecer dichas obligaciones para los partidos políticos es que, a través de las mismas, se contribuya mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el

país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse que los partidos políticos cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público, tienen encomendadas, como son educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la ciudadanía; la realización de investigaciones socioeconómicas У políticas; elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes; y todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

- **100.** Así, a través de éstas no sólo se favorece a los propios partidos políticos, quienes están obligados a cumplir con sus fines constitucionales, sino a la ciudadanía, militantes y simpatizantes a través de su capacitación.
- 101. Del mismo modo, este Tribunal Electoral ha dispuesto que el destinar determinada cantidad de recursos por parte de los partidos políticos a la realización de las multicitadas actividades, atiende a la intención del legislador, la cual consiste en que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles (universalidad) sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) de la

manera más amplia posible, por lo que una interpretación en sentido contrario a la expuesta, implicaría el menoscabo de los referidos objetivos y de los propios fines constitucionales de los partidos políticos.

- **102.** Sin que sea posible omitir destinar el financiamiento público a alguno de los rubros que están inmersos en el financiamiento para actividades específicas.
- 103. Resulta importante reiterar, que la decisión que aquí se toma no impide que los partidos políticos destinen un porcentaje mayor al veinticinco por ciento para actividades para garantizar la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, sin que dicho excedente sea tomado del rubro dirigido a las actividades específicas de carácter genérico, pues como se ha visto, éstas también tienen una finalidad constitucionalmente válida y necesaria.
- **104.** En este sentido, a juicio de esta Sala Regional, la autoridad no excedió sus facultades al imponer una sanción al partido político, pues ello derivó del incumplimiento de la normativa atinente en materia de fiscalización.
- 105. Finalmente, respecto del argumento del partido en el que señala que en ejercicios anteriores, ante la misma hipótesis, la autoridad responsable nunca sancionó a su representada, por lo que considera que no se tiene un criterio uniforme ante los mismos supuestos, lo cual

vulnera el principio de certeza, a juicio de esta Sala Regional, es **infundado** el concepto de agravio.

- **106.** Lo anterior debido a que cada procedimiento de fiscalización atiende a particularidades específicas, a circunstancias de modo, tiempo y lugar diversas.
- **107.** En este sentido la autoridad responsable no estaba obligada a resolver en los mismos términos que en otras ocasiones, pues, se reitera que, en cada caso se trata de procedimientos de fiscalización distintos con características y circunstancias propias y que pueden llevar a resoluciones distintas que no necesariamente deben de tener los mismos efectos.
- **108.** Si bien el partido actor pretende que se revoque la sanción pecuniaria impuesta a partir de la supuesta decisión adoptada en ejercicios anteriores, en la que aduce que no se le sancionó, lo cierto es que no acredita con elementos probatorios idóneos la existencia de esas determinaciones, o bien, que se traten de decisiones que adquirieron definitividad y firmeza.
- **109.** Además, el partido actor no identifica cuáles son cada uno de los elementos objetivos, subjetivos, así como las particularidades de cada caso de las cuales se advierta que se tratan de las mismas conductas infractoras.
- **110.** En todo caso, el partido actor debió, además de identificar las particularidades similares entre esos casos y

la presente controversia, expresar los argumentos en los que se sustente la aludida similitud y en los que se demuestra la incongruencia alegada; de ahí lo **infundado** del concepto de agravio.

### II. Conclusión

**111.** Al resultar **inoperantes** e **infundados** los agravios formulados por el Partido Verde Ecologista de México, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada y el dictamen consolidado que le dio origen.

112. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

113. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO**. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen impugnados.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en auxilio a las labores de esta Sala Regional; por oficio o de manera

**electrónica**, con copia certificada de este fallo, a la referida Sala Superior, en atención al acuerdo general 1/2017, así como a la autoridad responsable; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27 28, 29 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

# **MAGISTRADO PRESIDENTE**

# **ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

ZEPEDA

EVA BARRIENTOS ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** 

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ